Rawson, 11 de Diciembre de 2.007.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “I. P. Y C. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. N° 20.984-I-2007).

DE LOS QUE RESULTA:

1.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación, por arbitrariedad, interpuesta por la concursada, a fs. 2756 bis/2775 vta., contra la resolución dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fs. 2746/2753 vta., que confirmó el fallo de Primera Instancia por el cual se rechazó su pedido de constitución de fideicomiso.----------

------ 2.- La casacionista efectúa un parcial relato de los hechos antecedentes de la causa.----------

------ Expone las razones por las que la interlocutoria contra la cual interpuso casación posee fuerza de sentencia definitiva a los efectos de interponer casación.----------

------ Manifiesta que le llama la atención la búsqueda de argumentos denegatorios a su propuesta y que tal pesquisa haya impedido advertir lo que ocurrirá en caso de no concretarse el fideicomiso.-----

------ Argumenta que si un acreedor pidiese su quiebra, puede verse severamente imposibilitada de contestar el pedido, lo que llevaría a la declaración de la misma, al desapoderamiento y a la pérdida de la legitimación procesal para continuar los autos caratulados "I. P. Y C. S.A. c/ ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL DE S. C. s/ Ordinario" Expte. N° 6773/95 que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Provincia de Santa Cruz con asiento en Río Gallegos.----------

------ Sigue diciendo, que en ese caso la legitimación para intervenir en los referidos autos recaerá en el Síndico que tras requerir infructuosamente fondos a la concursada para atender los gastos que demande su intervención en esos autos, informará al Juez del Concurso la imposibilidad de realizar esa tarea por falta de medios económicos y allí concluiría su gestión y desde ese momento, acreedores, síndico, jueces, mirarán estólidos como se degrada y destruye lo poco que quede de valor. Señala que a partir de la ausencia de recursos nadie se ocupará de hacer valer los derechos de la concursada en el proceso, el crédito se perderá inexorablemente y opina que no por falta de derecho sino por falta de gestión para hacerlo valer.----------

------ Dice que si la existencia o inexistencia del fideicomiso es indiferente para la próxima etapa del proceso concursal, ya que en cualquiera de los supuestos el Juez del concurso podrá dictar ya sea el cumplimiento del acuerdo o la quiebra, la persistencia al sostener la falta de facultades es una mera profundización del arbitrio en que incurrió la sentencia de Primera Instancia al desconocer el art. 19 de la Constitución Nacional.----------

------ Refiere que se fundó la denegatoria a su pedido en el detraimiento del crédito del patrimonio concursal como consecuencia de su cesión fiduciaria en los términos propuestos y aduce que la objeción es pueril y se alinea con el propósito del fallo de agotar los medios para que el fideicomiso no se constituya.--------

------ Sostiene que los únicos beneficiarios del fideicomiso son los acreedores verificados y declarados admisibles en el concurso y que sin exclusión se enumeraron en el documento, reconociéndoseles la extensión de su derecho conforme a su categoría, el acuerdo homologado en ella, y los privilegios que allí tuvieron, cuyo respeto integra la manda fidudiaria. Razón por la cual, opina, la titularidad del dominio del crédito en una persona distinta a la concursada no afectará ni aún en forma mínima el derecho de los acreedores.--------

------ Indica que se sostuvo que la rigidez de la encomienda es impropia del fideicomiso y se citó a un autor que se refiere al asunto. A su juicio, esta objeción es también pueril y reveladora del notable desapego por las disposiciones de la ley a la que no se trepidó en descalificar, valiéndose de herramientas notablemente inferiores a las de la ley como lo son las opiniones de particulares que, en definitiva, introducen a los institutos jurídicos recaudos que las normas instituyentes no contienen. Opina que la Ley N° 24441 nada dice respecto de la inflexibilidad de alguna o algunas pautas de la encomienda fiduciaria, y si la ley no establece nada al respecto, las opiniones particulares que la objeten y las de los jueces que se valen de ellas no deben ser oídas.----------

------ Sostiene que se entendió que el crédito carecía de virtualidad y se estuvo a los términos de la sentencia dictada en el juicio donde se lo procura y se concluyó que la concursada tiene pocas posibilidades de éxito lo que fue determinante para que proceda la denegación de la autorización. Sobre el particular dice que la importancia de las posibilidades de realizar el objeto fiduciario es también una cuestión ajena a las previsiones de la Ley N° 24441, por lo que la introducción pretoriana de una pauta en tal sentido hace que, la sentencia que se funde en esa circunstancia, no derive del derecho vigente y resulte arbitraria.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------
------ CONSIDERANDO: ----------

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ Como se adelantara en las Resultas, tras la lectura de la casación se desconocen los antecedentes trascendentes de la causa, necesarios para resolver si lo decidido es o no arbitrario. Así, no aparecen resumidos los términos del acuerdo preventivo homologado, el plazo de cumplimiento desde su homologación; los términos del contrato de fideicomiso propuesto, los argumentos dirimentes por los cuales la Alzada confirmó el fallo de Primera Instancia que rechazó el pedido de constitución de fideicomiso.------

------ En consecuencia, debido al modo en que se expusieron los antecedentes de la causa, no se permite la comprensión cabal del caso, opacando y tornando “insuficiente” al libelo recursivo. Debe advertirse, que por el propio linaje de la casación, -que no denota en absoluto excesivo rigor formal- su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Cfr. Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263); y ello no es posible concretarlo en autos. Sin más, es obligatorio que la casación resulte autosuficiente (Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso extraordinario”, tomo 2, pág. 352, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002). En esta misma línea jurisprudencial y doctrinaria se ha enrolado este Superior Tribunal de Justicia; máxime que este requisito formal emana de la propia normativa procesal (Cfr. S.T.J.CH., S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69 y 78/ S.R.E./02; 68/S.R.E./07, y SD. N° 18/S.R.E./06, entre otras).----------

------ Incluso hemos dicho, entre otras, en S.I. N° 82/S.R.E./07 que “...Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento” (Cfr. S.C.B.A., P. 54.218-S, 13/06/95 y 58.380-S, 26/03/96; y Ac. 55.833-S, 14/05/96, “R., M. S. c/ T. A. S.A.C. y otro s/ Daños” citados por Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, págs. 597/598 y 601, Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998). Esta línea jurisprudencial, es la que igualmente sigue esta Sala, habiéndose ya establecido por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace -lógicamente- a la estirpe propia de este recurso. (Cfr. S.D. N° 03/S.R.E./06, 07/S.R.E./06, 18/S.R.E./06 entre otras).----------
------ También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto

jurisdiccional...” (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, 45/S.R.E./06 y S.D. N° 17/94, 08/S.R.E./04, 09 y 16/S.R.E./06; entre otras muchas más.----------

------ Finalmente, atento el resultado desfavorable de la casación planteada; corresponde declarar la pérdida del depósito de fs. 2756, conforme interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y criterio sentado por esta Sala a partir de la S.I. N° 100/S.R.E./06.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR mal concedido el Recurso de Casación de fs. 2756 bis/2775 vta. y la pérdida del depósito de fs. 2756.----------

------ 2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-
Recibida en Secretaría el 17 de Diciembre del año 2007.-
Registrada bajo el Nº 125 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-